

REF.: SUSTITUYE ARTICULO 3º DEL SEGURO ADICIONAL "DOBLE INDEMNIZACION POR MUERTE ACCIDENTAL" APROBADO POR CIRCULAR Nº 45 DE 23/06/81.

C I R C U L A R N º 602

A todas las entidades de seguros del segundo grupo.

Santiago, Marzo 14 de 1986.

Vista la facultad que me confiere el artículo 3º letra e) del D.F.L. Nº 251, de 1931 y lo solicitado por una entidad aseguradora el Superintendente infrascrito aprueba la sustitución del artículo 3º del seguro adicional "Doble indemnización por muerte accidental" aprobado por Circular Nº 45 de 23 de junio de 1981, por el siguiente :

"SEGURO ADICIONAL DOBLE INDEMNIZACION POR MUERTE ACCIDENTAL"

Artículo 3º

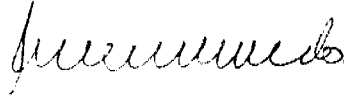
"Independientemente de los pagos que se hagan por concepto de la póliza principal, el presente seguro adicional no ampara los accidentes de los cuales el asegurado es víctima en las siguientes circunstancias :

- Guerra, revolución, motín o riña;
- Participación del asegurado en carreras de velocidad o resistencia, concursos, desafíos o todo acto notoriamente peligroso.
- Heridas o lesiones corporales inferidas al asegurado, por sí mismo o por el beneficiario de la póliza;
- Participación del asegurado en la comisión de un delito consumado o en grado de delito frustrado o de mera tentativa, sea como autor, cómplice o encubridor;

000282

- Cuando el asegurado se encuentre en estado de embriaguez manifiesto o cuando el accidente sea consecuencia directa o indirecta de una culpa grave por parte del asegurado.

Saluda atentamente a Ud.,



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

**SUPERINTENDENTE DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE**

WB

La circular N° 601 fue enviada a todas las sociedades anónimas abiertas, con excepción de las compañías de seguros.

000283